

LA PLATA, 15 JUN 1980

VISTO lo actuado en el expediente número 2200-1588/80, para autorización otorgada por Resolución número 841/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

INSTITUCION

ARTICULO 1.- Créase la Caja de Seguridad Social para los --
----- profesionales en Ciencias Económicas de la Pro-
vincia de Buenos Aires, con el carácter de persona jurídica
de derecho público. La misma tendrá su domicilio en la ciu-
dad de La Plata.

ARTICULO 2.- Son funciones de la Caja de Seguridad Social,
----- las siguientes:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar -
las distintas prestaciones que determina esta ley,
sus normas reglamentarias y las complementarias que
en su consecuencia se dicten.
- b) Establecer las prestaciones a otorgar a los afili-
dos a la misma.
- c) Disponer la inversión de los fondos en Institucio-
nes Bancarias Públicas, Provinciales, Nacionales o
Municipales.

2.-

- a) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 5.- Son afiliados obligatorios de la Caja de Seguridad Social los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en actividad o jubilados. A ellos y sus causa-habientes alcanzar los beneficios de previsión social, de conformidad a lo que se determina en la presente ley.

ARTICULO 4.- Podrán incorporarse voluntaria y exclusivamente a los distintos sistemas asistenciales que establezca la Asamblea, los familiares directos de los afiliados obligatorios y las personas a su cargo del modo en las condiciones que determine la Asamblea.

ARTICULO 3.- La calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente ley y el Reglamento interno, para acceder a los beneficios que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se otorgan, como así toda transgresión a la presente ley, al Reglamento interno y a toda norma dictada en consecuencia de aquélla, de que tengan conocimiento.

3.-

d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 6.- La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de otro régimen previsional, no exime a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 7.- La Asamblea es la autoridad máxima de la Caja de Seguridad Social. Las Asambleas serán ordinarias e extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en los respectivos Ordenes del Día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo para resolver las cuestiones previstas en los incisos c) e i) del artículo 8, en que deberá decidirse con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. La fecha y forma de reunión será establecida en el Reglamento interno.

ARTICULO 8.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el Orden del Día. Al margen de aquéllos, la Asamblea deberá:

- a) Considerar la Memoria y el Balance del Ejercicio.
- b) Aprobar el Presupuesto anual y el plurianual cuando se presentara.
- c) Aprobar los planes de nuevos beneficios, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al sistema de previsión social.

[Handwritten signature]

1.-

- i) Establecer quienes puedan incorporarse a los nuevos beneficios.
- j) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio y de los afiliados que integran la Comisión Fiscalizadora.
- k) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Directorio "ad referendum".
- l) Considerar la proyección de ingresos y egresos plurianuales propuesta por el Directorio.
- m) Considerar el informe anual presentado por la Comisión Fiscalizadora.
- n) Establecer el valor del caduceo y las pautas a que deberá ajustarse el Directorio para actualizarlo.
- o) Proclamar las nuevas autoridades de la Caja y de la Comisión Fiscalizadora, cuando se realicen elecciones.
- p) Determinar el porcentaje de los recursos, destinado a constituir el Fondo de Reserva.
- q) Designar los miembros titulares y suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 9.- Las Asambleas se integrarán con todos los profesionales afiliados a la Caja, en actividad o jubilados, que se hallen en el pleno ejercicio de su derecho para elegir o ser elegido en alguno de los cargos directivos de la misma y tendrán derecho a voz y voto.

ARTICULO 10.- La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia o re-

presentación de más de la mitad de sus integrantes. Una (1) hora después, de la fijada en la convocatoria, sesionará válidamente cualquiera sea el número de integrantes que se encuentre presente.

ARTICULO 11.- El Directorio deberá citar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida el mismo organismo o por pedido expreso de no menos del treinta (30) por ciento de los afiliados. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 12.- Las citaciones para las Asambleas deberán hacerse en forma individual a cada afiliado, con una anticipación mínima de treinta (30) días de la fecha fijada para la misma.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

ARTICULO 13.- La Caja será gobernada y administrada por un Directorio integrado por cinco (5) miembros, que durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos, en forma consecutiva, por un sólo período.

La elección de los Directores se hará por voto de todos los afiliados en condiciones de ejercer ese derecho. Conjuntamente, con la elección de los miembros titulares, habrán de elegirse igual número de suplentes quienes habrán de reemplazar a los Directores titulares en casos de vacancia o ausencia prolongada, conforme a lo que determine el Reglamento interno.

ARTICULO 14.- Para ser Director se requiere ser afiliado a la Caja y contar con cinco (5) años de ejerci

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9963

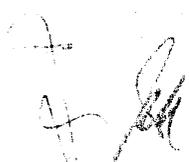
o.-
cio profesional en la Provincia de Buenos Aires. El cargo de Director es incompatible con el de miembro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y del Tribunal de Ética.

ARTICULO 15.- No podrán ser Directores:

- a) Los concursados o fallidos, hasta tanto obtengan su rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la Administración Pública y la fe pública, o inhabilitados judicialmente para ejercer su profesión.
- c) Quienes tengan cancelada la matrícula -a excepción de los jubilados- o quienes hayan sido suspendidos en la misma.

ARTICULO 16.- El Directorio en la primera reunión que celebre, elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los casos de vacancia o ausencia, temporaria o definitiva. En el supuesto de vacancia de ambos cargos o en los de Secretario o Tesorero, el Directorio designará sus reemplazantes interinos o definitivos hasta terminar su mandato.

ARTICULO 17.- Corresponde al Directorio de la Caja:

- a) Dictar el acto por el cual se otorga, deniega o reajusta una prestación.
 - b) Proyectar los presupuestos anuales o plurianuales y someterlos a la consideración de la Asamblea.
 - c) Elaborar anualmente la Memoria y el Balance de la Caja y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- 

7.-

- f) Sancionar las prestaciones acordadas y suspender el pago de las mismas cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- g) Contratar, reubicar, promover o remover al personal de la Institución; fijar su remuneración y las condiciones de trabajo y aplicarle las sanciones a -- que hubiere lugar.
- h) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Caja.
- i) Confeccionar el Orden del Día de las Asambleas.
- j) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- k) Proyectar el Reglamento interno de la Caja, como a -- así toda modificación que resulte necesaria al mismo, y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- l) Percibir las sumas que deben aportar los afilia -- dos; aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidi -- os y toda contribución con o sin fin determina -- do; disponer la inversión de los fondos de la Ca -- ja.
- m) Fijar el importe de las cuotas correspondientes al sistema de asistencia médica, si fuere creado por la Asamblea.
- n) Celebrar convenios con organismos públicos o priv -- dos, en materia de seguridad social, "ad referen -- dum" de la Asamblea.
- o) Determinar el valor del caduceo, de conformidad -- con las pautas que fije la Asamblea.

8.-

ARTICULO 18.- El Directorio sesionará, válidamente, con la ----- presencia de la mayoría de sus miembros, salvo aquellos casos en que deba resolver acerca de: Cancellación de prestaciones; Reglamentación de beneficios; inversiones que superen la cantidad de diez mil (10.000) caducos; enajenaciones de bienes inmuebles o su gravamen con derechos reales; elaboración de Reglamentos; presupuestos anuales o plurianuales; concesión o denegatoria de los recursos de revocatoria interpuestos contra sus decisiones. En estos casos deberá contar con la presencia de todos sus miembros en su primera llamada, o sesenta (60) minutos --- después, con la mayoría de ellos.

Sus decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 19.- El Directorio sesionará, por lo menos, una ----- (1) vez cada mes en la forma que determine el Reglamento interno.

La ausencia de cualquier Director a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, autorizará al Directorio a reemplazarlo por el suplente.

ARTICULO 20.- El Presidente del Directorio es el encargado ----- de hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. Asimismo es el representante legal de la Caja.

ARTICULO 21.- Las resoluciones que dicte el Directorio de ----- negando el otorgamiento de un beneficio, pueden ser recurridas mediante el pedido de revocatoria, por

7
+
SA

9.-

ante el mismo cuerpo. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente del interesado, si residiere en el Partido de La Plata o dentro de los treinta (30) días hábiles si residiere en el interior de la Provincia.

La decisión que deniega el beneficio jubilatorio o pensionario o la que rechaza la revocatoria si ésta se hubiere interpuesto, constituye un acto administrativo final y dejó expedita la acción contencioso-administrativa.

FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 22.- La fiscalización y control del funcionamiento ----- de la Caja y del cumplimiento de sus fines será efectuada por el órgano fiscalizador interno y por el organismo de aplicación de la Ley 3671.

DE LA FISCALIZACION INTERNA

ARTICULO 23.- La fiscalización interna será efectuada por u ----- na Comisión Fiscalizadora integrada por tres - (3) miembros que actuará como cuerpo colegiado.

ARTICULO 24.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por ----- dos (2) afiliados en actividad, y un (1) afi - liado jubilado.

ARTICULO 25.- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora, es ----- tarán sometidos a los mismos términos de manda to y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del Directorio.

1111.

ARTICULO 20.- No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora:

- a) quienes estén inhabilitados para ser Directores, según lo establecido en el artículo 15.
- b) los Directores y empleados de la Caja o del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- c) los miembros del Tribunal de Etica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- d) los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, de las personas mencionadas en el inciso b).

ARTICULO 27.- La Comisión Fiscalizadora tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley y por la Asamblea, como así analizarlos desvíos que advirtiere.
- b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo del presupuesto plurianual.
- c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera de la Caja.
- d) Proponer al Directorio las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimiento advertidos.

///II.-

o) observar los actos del Directorio de la Caja cuando contrarién o violen disposiciones legales o las decisiones de la Asamblea. La Comisión si fuere del caso, comunicará tal circunstancia al organismo de aplicación de la ley 8671 y a la Asamblea en la primera oportunidad que ésta se reúna a fin de que evalúe la medida observada.

o) Legitimación activa para representar los intereses de la Caja en aquellas circunstancias en que, a su juicio, los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar responsabilidad civil o penal.

ARTICULO 28. - Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son ----- solidariamente responsables con los miembros -- del Directorio, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

ARTICULO 29. - En caso de vacancia, temporal o definitiva, o ----- de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo, por parte de alguno de los miembros de la Comisión, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda.

DE LA FISCALIZACION ESTATAL

ARTICULO 30. - Será de competencia del órgano de aplicación de ----- la Ley 8671 la fiscalización del regular funcionamiento institucional de la Caja y de sus órganos de Gobierno y fiscalización interna.

1112.-

ARTICULO 31. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior el órgano de aplicación de la Ley 8671 deberá:

- a) Registrar los Reglamentos de la Caja.
- b) Establecer los libros que deberá llevar la entidad y rubricarlos.
- c) Efectuar el visado previo de los actos de la Caja que requieran publicidad y de la Memoria y Balance antes de su consideración por la Asamblea.
- d) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho que pudiere encuadrar en las previsiones del artículo 32.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá requerir asesoramiento del organismo provincial con competencia específica en materia de seguridad social.

ARTICULO 32. El Poder Ejecutivo podrá intervenir la entidad, a los efectos de su reorganización cuando:

- a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por cualquier circunstancia.
- b) Interviñere en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación.
- c) Sus órganos incurrieren en inobservancia grave de las normas que regulan su funcionamiento o de las legislaciones nacional y provincial en general.
- d) La gestión de sus autoridades fuera desaprobada por la Asamblea y no se produjera su renovación dentro de los sesenta (60) días de efectuada aquélla.

El Poder Ejecutivo designará Interventor el que podrá o no ser integrante de la Caja y tendrá idénticas funciones que las que esta ley asigne al Directorio.

13.-

ARTICULO 53.- La intervención no podrá tener una duración
----- mayor de noventa (90) días, prorrogables --
por sesenta (60) días más debido a razones fundadas.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 51.- El capital de la Caja se formará:

- a) Con el diez (10) por ciento de los ingresos por honorarios y toda otra remuneración de origen profesional que perciban los afiliados activos, por tareas realizadas en jurisdicción de la Provincia.

Para recaudar estos ingresos, la Caja podrá aceptar la manifestación expresa del profesional mediante declaración jurada o procedimientos similares que se prevean.

Cuando las condiciones económico-financieras así lo requieran o justifiquen, el Directorio podrá solicitar al Poder Ejecutivo la modificación del porcentaje de aportes.

- b) Con el importe de las multas, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa, por infracciones a la presente ley y sus Reglamentos.
- c) Con los intereses, rentas y frutos que produzcan sus bienes, o los ingresos originados por aplicación de esta ley.

+
SA
↑

- d) Con las cuotas que se fijen para servicios asistenciales. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y según se trate del afiliado o de los familiares del profesional a los que esos programas se hagan extensivos.
- e) Con las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir, por los beneficiarios, en los plazos que establezca la presente ley.
- f) Con las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas.

ARTICULO 35.- El caduceo es la unidad de medida, para determinar el monto de los aportes y prestaciones. Su valor será determinado periódicamente por la Asamblea, teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja y la depreciación de la moneda.

ARTICULO 36.- No obstante lo dispuesto en el artículo 34 inciso a), en ningún caso el aporte mensual de los afiliados en actividad podrá ser inferior al que resulte de aplicar el porcentaje, en aquél indicado, sobre la escala que se establece a continuación:

- a) Hasta tres (3) años de matriculado, o en su defecto treinta (30) años de edad: VEINTE (20) CADUCEOS.
- b) Hasta ocho (8) años de matriculado, o en su defecto treinta y cinco (35) años de edad: TREINTA (30) CADUCEOS.

1115.-

- c) Hasta quince (15) años de matriculado, o en su defecto, cuarenta (40) años de edad: OCHENTA (80) CADUCEOS.
- d) Hasta veinticinco (25) años de matriculado, o en su defecto cincuenta (50) años de edad: CIENTO SESENTA (160) CADUCEOS.
- e) Hasta treinta y cinco (35) años de matriculado, o en su defecto, sesenta y cinco (65) años de edad: CIEN (100) CADUCEOS.
- f) A partir de los límites indicados en el inciso anterior y hasta el momento de la jubilación: CUARENTA (40) CADUCEOS.

Los importes efectivamente ingresados a la Caja, durante el mes inmediato anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 inciso a), será considerado como pago a cuenta de los aportes mínimos.

El incumplimiento de la obligación de aportar los mínimos fijados en este artículo, durante cuatro (4) meses consecutivos u ocho (8) alternados, dentro de cada año calendario, implicará que ese año no resulte computado como de ejercicio profesional.

Los aportes correspondientes a lapsos inferiores a los citados en el párrafo anterior, adeudados al 31 de diciembre de cada año, podrán ser ingresados a la Caja dentro de los treinta (30) días subsiguientes, caso contrario se aplicará la sanción que aquél prevé. La cancelación de lo adeudado se hará considerando el valor del caduceo en el momento del pago.

de la

Resolución de Bases 1963

16.-

ARTICULO 57.- Aquellos profesionales que manifiesten, me -

diante declaración jurada, encontrarse obligados a efectuar aportes previsionales -en razón del ejercicio de su profesión- a otros sistemas previsionales, podrán optar por que se les reduzca en un cincuenta (50) por ciento el importe que resulte de la aplicación del artículo anterior. En ningún caso la reducción podrá aplicarse a los aportes previstos en el artículo 34, inciso a).

El Directorio reglamentará la mecánica a a -
aplicar en los casos que el afiliado ejercite el derecho de opción para disminuir el porcentaje o, en su defecto, para volver a realizarlo normalmente. Tal reglamentación deberá fundarse en estudios actuariales.

Será requisito ineludible para ejercitar el derecho de opción, el haber cumplido un tramo completo de los indicados en el artículo 36.

ARTICULO 58.- La Caja procederá a devolver en el curso del

mes de Marzo del año siguiente a aquél en --
que se realizó el aporte, los excedentes que superen el aporte máximo anual, A tal fin se determina el aporte máximo en el equivalente a veinte (20) veces los aportes mínimos fijados para cada tramo, en el artículo 36. El cómputo se realizará en caduceos y la devolución se hará en idéntico módulo, considerando al efecto el valor del mismo en el momento del pago.

7
9

15.

ARTICULO 39 - En toda libranza judicial se hará constar el
----- concepto con determinación del importe del ho
norario. Al momento de la percepción se descontará el impor
te que corresponda por aplicación del porcentaje como aporte
obligatorio del profesional, debiendo ingresar dicho im
porte a la cuenta de la Caja, en el Banco de la Provincia -
de Buenos Aires.

ARTICULO 40 - Los importes recaudados por la Caja, deduci -
----- dos los gastos administrativos, serán afecta
dos íntegramente a los beneficios previsionales.

Las reservas que se acumulen, por aplicación
de la política de ingresos y egresos que se adopte, deberán
invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez sufi -
ciente, de acuerdo a los compromisos a asumir, con el obje
to del óptimo aprovechamiento de las mismas.

ARTICULO 41.- En el supuesto de que la Asamblea decidiere -
----- crear una línea de créditos para otorgar a los
afiliados, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artícu
lo anterior y no afectar a tal fin una suma superior al - -
treinta (30) por ciento de las reservas acumuladas. Asimis
mo deberá establecer que el otorgamiento y devolución de --
los créditos se hará fijando los mismos en caduceos.

18.-

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 42.- La Caja otorgará los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación extraordinaria.
- c) Pensiones.

d) Todo otro beneficio que resuelva incorporar la Asamblea, con su consiguiente fuente de recursos.

ARTICULO 43.- La jubilación ordinaria es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta (60) años y un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes previsionales.

La falta de antigüedad en el ejercicio profesional, podrá compensarse computando al efecto dos (2) años de edad, excedentes del mínimo previsto, por cada uno (1) de ejercicio profesional.

ARTICULO 44. - Los años de ejercicio profesional habrán de computarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. A partir de la vigencia de la presente ley, con la cumplimentación de los aportes mínimos previstos en el artículo 36.

10.-

Para los años anteriores a la vigencia de la presente ley, habrá de considerarse la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y, en todos los casos, se considerará la antigüedad a partir del 1 de Enero del año siguiente a la misma. La obtención de los años computables se hará de la siguiente manera:

a) Se dividirá el número de años en que el profesional cumplimentó los mínimos de aportes previstos en el artículo 36, por el número de años corridos entre el año de sanción de la presente ley y el 31 de Diciembre del año en que solicita el beneficio. Al resultado se lo denomina "coeficiente de cumplimiento".

b) Al número de años corridos desde el 1 de Enero del año siguiente al de matriculación y el 31 de Diciembre del año de sanción de la presente ley, se lo multiplicará por el coeficiente de cumplimiento. El resultado obtenido será la cantidad de años de ejercicio profesional, computable a los efectos de la presente ley, al día 31 de Diciembre del año de sanción de ésta.

ARTICULO 45.- El importe mensual de la jubilación ordinaria mínima, será el equivalente a cien (100) caduceos.

El valor del caduceo a los fines de la liquidación mensual de la jubilación, será el que corresponda a éste durante el mes anterior al del pago.

ARTICULO 46.- Los años de ejercicio profesional, prestados fuera de la Provincia de Buenos Aires, serán reconocidos al solo efecto del cumplimiento del requisito exigido en el artículo 43, más no generarán derecho alguno para el incremento de la jubilación, previsto en el artículo 50.

20.-

ARTÍCULO 47.- Las jubilaciones y pensiones habrán de incrementarse en aquellos supuestos en que el afiliado haya realizado aportes superiores a los mínimos indicado en el artículo 36. El incremento de los beneficios sólo responderá cuando se hayan efectuado aportes superiores a los mínimos exigidos durante, por lo menos, un tramo completo de los requeridos en el artículo 36.

ARTÍCULO 48.- A los efectos indicados en el artículo anterior, habrá de calcularse el puntaje a asignar a cada afiliado al momento de otorgarle la prestación.

ARTÍCULO 49.- El puntaje a asignar al profesional desde 1984 en adelante, hasta el año en que accede a la prestación, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Se multiplicará el excedente de aportes de cada año por el coeficiente de ajuste por indexación correspondiente. Dicho coeficiente se calculará dividiendo el valor del caduceo vigente a fin del mes inmediato anterior al que se inicia la percepción de la jubilación o pensión, por el valor promedio del caduceo correspondiente al año en que se produjo el excedente de aportes.
- 2) Cada uno de los resultados obtenidos, según lo indicado en el inciso anterior, se multiplicará por el coeficiente "edad de aporte" que corresponda al profesional conforme la edad que tenía al 31 de diciembre del año en que se efectivizó cada excedente, como se indica seguidamente:



11.

Edad del profesional al 31 de Diciembre del año en que efectivizó el excedente de aportes

Coficiente edad de aporte

hasta 30 años	315
Más de 30 a 35 años	255
Más de 35 a 40 años	200
Más de 40 a 45 años	165
Más de 45 a 50 años	125
Más de 50 a 55 años	98
Más de 55 a 60 años	74
Más de 60 a 65 años	54
Más de 65 a 70 años	38
Más de 70 a 75 años	24
Más de 75 a 80 años	13
Más de 80 a 85 años	6
Más de 85 años	0

3) A la suma de los productos obtenidos, se la dividirá por el valor que corresponda a la edad del profesional al 31 de Diciembre del año en que comienza la percepción del beneficio, según la siguiente escala:

+ R
9

21.-

El importe calculado según el procedimiento indicado en el inciso 1) del artículo anterior, se multiplicará por la suma de los coeficientes del inciso 2) del artículo 49 correspondiente a cada año de edad que falte para cumplir la edad de jubilación ordinaria. A dicho resultado se aplicará el "dividendo" del inciso 3) del mismo artículo que corresponda a los sesenta (60) años de edad.

ARTICULO 52. La suma de los resultados obtenidos según los artículos 49 y 50 y cuando corresponda, del previsto en el artículo precedente, se dividirá por el valor del caduceo vigente a la fecha de inicio de la prestación. Este número será el puntaje a asignar al profesional, indicado en el artículo 49.

ARTICULO 53.- El importe a pagar por incremento del beneficio, resultará de multiplicar el puntaje asignado por el valor del caduceo, vigente al momento de efectivizarse cada pago de la prestación respectiva, por el valor fijado para cada punto. A partir del 1° de enero de 1984, el valor del punto se fija en cinco diez milésimos (0,0005) de peso argentino; la Asamblea, de acuerdo con la situación económica de la Caja, podrá variar el valor del punto.

ARTICULO 54.- Corresponderá conceder jubilación extraordinaria al afiliado que quede incapacitado en forma absoluta para ejercer la profesión. Tal incapacidad deberá ser justificada con un certificado médico y podrá ser verificada por el Directorio, mediante un dictamen médico realizado por profesionales de una dependencia oficial.

15.

El derecho a la jubilación extraordinaria cesará si la incapacidad, causa de la concesión del beneficio, desapareciera. A fin de verificar si la incapacidad subsiste, el Directorio podrá disponer, en cualquier circunstancia, el examen médico del beneficiario que habrá de realizarse cada tres (3) años por lo menos.

ARTICULO 55. - La determinación del monto de la jubilación extraordinaria, habrá de realizarse del mismo modo que se utiliza para determinar el de la jubilación ordinaria.

ARTICULO 56. - El afiliado a la Caja de Seguridad Social adquirirá el derecho a la percepción de su haber jubilatorio, cuando reünire los requisitos que establece la presente ley, y además acredite la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones del país en que estuviere inscripto, mediante la certificación pertinente.

Toda violación a lo dispuesto en la presente ley será sancionada con la cancelación temporaria o definitiva del beneficio, debiendo, en todos los casos, realizarse el cargo deudor pertinente, considerando al efecto el valor del caduceo al momento de efectuarse la devolución de los importes mal percibidos.

DE LAS PENSIONES

ARTICULO 57. - El fallecimiento del profesional, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a pensión de los siguientes causahabientes:

17.-

que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) - - años de edad.

- 1.- Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 2.- La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- 3.- Los padres, en las condiciones del inciso precedente.
- 4.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1 no es excluyente, pero si el orden de prelación establecido entre los incisos 1 a 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Directorio está facultado para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

79 *[Signature]*

28.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

ARTICULO 58.- Los límites de edad fijados en los incisos 1, -
----- puntos a) y d) y 5 del artículo 57 no rigen si
los derecho habientes se encontraran incapacitados para el -
trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de
ést., o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de
dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a --
cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de nece-
sidad revelado por la escasez o carencia de recursos persona-
les, y la falta de contribución importa un desequilibrio esen-
cial en su economía particular.

El Directorio podrá fijar pautas objetivas para
establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 59.- Tampoco regirán los límites de edad estableci--
----- dos en el artículo 57 para los hijos, nietos y
hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mis-
mo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores
y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubila- -
ción, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos
casos la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de --
edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Directorio establecerá los estudios y esta-
blecimientos educacionales a que se refiere este artículo, co-
mo también la forma y modo de acreditar la regularidad a que-
se hace referencia.

30.

ARTICULO 62 - El haber de la pensión será equivalente al se-

enta y cinco (75) por ciento del haber de ju-
bilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al --
cau ante

ARTICULO 63 - El derecho a solicitar la jubilación o pensión

es imprescriptible.

El derecho a los importes correspondientes a -
los beneficios previsionales, comenzará a correr desde el -
día del cese de actividades, para obtener la jubilación, o -
des de aquél en que se produjera el deceso del causante.

En el supuesto de que la petición del benefi-
cio se hiciere luego de transcurridos doce (12) meses de las
fechas indicadas en el párrafo anterior, el beneficiario ten-
drá derecho a los importes correspondientes al haber, inclu-
sivo los provenientes de transformación o reajuste, desde el
día en que efectuare la petición.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de
pagar los haberes devengados con posterioridad a la solici-
tud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la caja -
interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento
de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio -
solicitado.

ARTICULO 64 - No tendrá derecho al beneficio previsional el

cónyuge comprendido en los alcances del artí-
culo 5573 del Código Civil, ni quien estuviere divorciado,
o separado de hecho por su culpa.

31.-

Tampoco gozarán del derecho a pensión los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 63. - El derecho a pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para la madre o padre, viudos o que enviudaren, y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeren matrimonio, o si hicieren vida marital de hecho;
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en el artículo 57, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo;
- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

31.-

c) Jubilaciones ordinarias y bonificaciones por excedentes de aportes a jubilaciones ordinarias: hasta transcurridos cuarenta y ocho (48) meses.

Exceptúase de lo dispuesto en esta disposición a los profesionales comprendidos en la presente ley que, al 1° de Enero de 1984 hayan cumplido los setenta (70) años de edad o a los que alcancen la mencionada edad antes del 31 de Diciembre de 1984, 1985 y 1986. En estos casos tendrán derecho a la prestación a partir del 1° de Enero del año siguiente a aquél en que hayan alcanzado la edad indicada.

Será requisito imprescindible para tener derecho a este beneficio, haber efectivizado en todos los años los aportes mínimos establecidos en el artículo 36; registrar al 31 de Diciembre de 1983 por lo menos veinte (20) años consecutivos de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia; y a esa misma fecha no tener pendiente de pago ningún año, en concepto de aporte por ejercicio profesional.

ARTICULO 70 - Los profesionales inscriptos en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de vigencia de la presente ley, tendrán derecho al cómputo de los años anteriores de ejercicio profesional en la forma señalada en el inciso 2) del artículo 44, si dentro de los cientos ochenta (180) días de dicha vigencia, optan por el reconocimiento de esos años. A tal efecto deberán ingresar a la Caja el equivalente a cuarenta (40) caduceos por cada año ca

Provincia de Buenos Aires

34.-

alendario que deseen optar. Se faculta a la Caja a otorgar a sus afiliados un plan especial de facilidades para el pago de las sumas resultantes de la opción que posibilita el presente.

ARTICULO 71. - A los fines de la constitución del primer Directorio de la Caja, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas procederá, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, a convocar a elecciones de afiliados a la Caja conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15.

Igualmente, por esta única vez y por el mismo procedimiento se designarán los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

El Directorio y la Comisión Fiscalizadora así electos entrarán en funciones el primer día del mes siguiente al de su elección.

ARTICULO 72. - Facúltase por esta única vez al Consejo Profesional de Ciencias Económicas a otorgar en uso transitorio las instalaciones de su pertenencia, con o sin cargo, como así los medios financieros suficientes a la Caja de Seguridad Social para los profesionales de Ciencias Económicas, creada por la presente ley, para una correcta puesta en funcionamiento del sistema.

ARTICULO 73. - Establécese en cuatro con cincuenta (4,50) pesos argentinos el valor del caduceo. Dicho importe será actualizado por única vez por el primer Directorio de la Caja, estableciendo su importe hasta que se celebre la primera Asamblea, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos. A estos efectos se tomará la variación producida entre el mes de Diciembre de 1982 y el mes anterior al de constitución del Directorio.

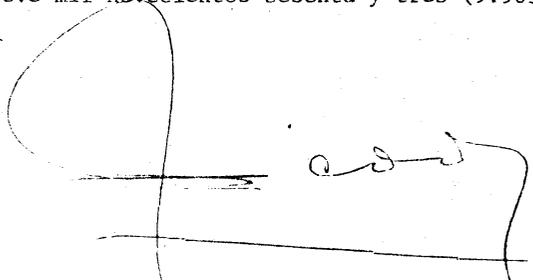
35.-

ARTICULO 74.- La obligación de efectuar los aportes previs
----- tos en esta ley comenzará a regir a partir -
del primer día del mes siguiente al de la constitución del
primer Directorio.

ARTICULO 75.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al -
----- Registro y Boletín Oficial y archívese.



Registrada bajo el número nueve mil novecientos sesenta y tres (9.963).-----



FUNDAMENTOS

Tanto el tema de la previsión como el de la sol ida ri dad, constituyen el basamento del más moderno y amplio concepto relativo a la cobertura de las necesidades de los hombres que obtienen del trabajo su subsistencia, y que -- hoy conocemos como "seguridad social". La existencia de ta l os r é g i m e n o s asegura a todos aquellos hombres, y en este u n o l u g a r o específicamente a los profesionales universitarios y sus familias, la tranquilidad de un respaldo para su ve l l e j e r, incapacidad, muerte u otras contingencias aleatorias que no podrían preverse y cubrirse con igual amplitud y ba jo co st o e c o n o m i c o e n o m i c o i n d i v i d u a l.

El Estado, por el principio de subsidiariedad -- que con tanta claridad y firmeza ha sostenido el actual -- Proceso de Reorganización Nacional, debe no sólo respetar la existencia de estas entidades intermedias, sino apoyar y estimular la ampliación de estos regímenes a profesiona- les que aún no cuentan con tales posibilidades, y respetan- do el encuadramiento institucional originario, sancionar - bases generales para redimensionar, adaptar y ajustar ta l os o r g a n i s m o s a los actuales requerimientos.

La creación de la Caja de Seguridad Social para profesionales de Ciencias Económicas, tiene sustentos sufi c i e n t e s en los antecedentes de la legislación vigente para regímenes similares de otras profesiones y se encuentra, a d e m á, ampliamente respaldado en su constitucionalidad por una u n i c o n o n o l u g a r o d e l a C o r t e S u p r e m a d e J u s t i c i a d e l a

Nación.

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9963

9963

En efecto, las Cajas de Previsión y Seguridad Social existentes en la Provincia, algunas con más de veinticinco (25) años de vigencia, son un palpable ejemplo de la bondad de un sistema que reconoce dos coordenadas básicas: la colegiación legal y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para sus matriculados, que por otra parte han dado pruebas inequívocas de su capacidad para conducir y administrar tales organismos.

Los profesionales de Ciencias Económicas que han contribuido a través de sus especialidades de Actuarios, Contadores Públicos y Licenciados en Administración a la creación, organización y puesta en marcha, administración y auditoría de sus sistemas y estados contables, de la totalidad de las Cajas existentes, por una rara paradoja, no cuentan en cambio con la propia.

La ley adjunta constituye un eslabón más de una cadena de entidades de Previsión y Seguridad Social que en la Provincia de Buenos Aires encuentra los ejemplos más afortunados de un alto grado de eficiencia en su organización y administración.

El estudio técnico actuarial que realizara el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, demuestra inequívocamente la factibilidad económico-financiera y los mecanismos legales previstos en el propio proyecto posibilitarán en las oportunidades que así se requiera, el ajuste y actualización de aportes y beneficios.

Asimismo su existencia llenará una sentida necesidad de un amplio espectro poblacional de la Provincia y pondrá a los profesionales de las Ciencias Económicas y sus familias, en igualdad de condiciones con las demás profesiones universitarias.

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

9963

Por último, se ha perfeccionado un sistema de control interno y externo que resulta inédito en la ma -
teria. A su través habrán de obtenerse como resultado, u
na participación activa de todos los afiliados, como tan
bién una conducción paladina de la Institución.

7
+
A